Expediente: **1134/26**
Carátula: **GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. C/ MONTEROS ADRIANA MABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **25/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257354858 - GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA., -ACTOR
90000000000 - MONTEROS, ADRIANA MABEL-DEMANDADO
20257354858 - COSENTINO, MARCO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones Sala IV

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 1134/26

H106509524423

JUICIO: GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. c/ MONTEROS ADRIANA MABEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 1134/26.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido por Gran Cooperativa de crédito, vivienda, consumo y servicios sociales Ltda. el 10/08/2026 contra la sentencia monitoria del 06/08/2026, que resolvió rechazar la demanda invocada declarando la inhabilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, y;

CONSIDERANDO:

I. El 10/08/2026 la accionante apela y expresa agravios contra el fallo de mención (arts. 578 y 770 CPCCT). Reprocha el rechazo de la ejecución monitoria.

Señala que la sentencia declaró la inhabilidad del título por entender que la firma electrónica, al no revestir carácter indubitable, no satisface las exigencias previstas por el art. 288 del CCCN para los instrumentos generados por medios electrónicos, asignándole únicamente el valor probatorio correspondiente a los instrumentos particulares no firmados.

Sostiene que dicho criterio interpretativo fue descalificado por la CSJT en los autos “Sal Mauricio José vs. Consorcio de Copropietarios 25 de Mayo esquina Italia 506 y otro s/ Rendición de Cuentas”, en el cual se consideró que el art. 288 del CCCN equipara la firma manuscrita con la firma

digital y que si bien, el código no contiene una referencia expresa a la firma electrónica prevista en la Ley N° 25.506, no le resta validez ni la deroga.

Añade que la Corte postuló una interpretación armónica del Código Civil y Comercial, la Ley N.° 25.506 y las normas procesales locales, resaltando que la ausencia de las presunciones de autoría e integridad propias de la firma digital no permite concluir, sin más, que la firma electrónica resulte necesariamente dubitable ni que el documento suscripto mediante ella sea inexistente. Afirma que dicha doctrina fue reiterada en otros precedentes.

Requiere que se declare la nulidad del pronunciamiento por considerar que presenta un déficit de motivación derivado de una aplicación parcializada del régimen normativo vigente.

Expone que la sentencia cita los arts. 5, 7 y 8 de la Ley N.° 25.506, pero omite considerar su art. 1.

Indica que no mencionar la norma que reconoce eficacia jurídica a una firma electrónica configura un vicio de nulidad. Invoca la doctrina sentada por la CSJT en “Medina Rosa del Carmen vs. Banco Macro S.A.”, Sentencia N.° 1170 del 10/09/2024, relativa al déficit de motivación que se configura cuando una cuestión es resuelta mediante una aplicación parcializada del régimen normativo. Asimismo, cita doctrina provincial y nacional en materia de arbitrariedad y fundamentación suficiente de las decisiones judiciales.

Cuestiona que la sentencia haya efectuado una indebida inversión de la carga probatoria prevista por el art. 5 de la Ley N.° 25.506 al exigir la acreditación de la validez de la firma con carácter previo a cualquier desconocimiento del ejecutado y declarar de oficio la inhabilidad del título sin haberle otorgado oportunidad de reconocerla o desconocerla.

Denuncia la inobservancia de lo dispuesto por el art. 577 del CPCC, en cuanto remite tanto al art. 570 como al art. 571 del mismo ordenamiento.

Sostiene que, aun cuando se considerara que el instrumento acompañado carece de alguno de los requisitos necesarios para ser reputado pagaré en sentido cambiario estricto, ello no determinaría su inexistencia ni impediría su consideración como instrumento privado.

Explica que el art. 577 del CPCC impone al órgano jurisdiccional examinar el instrumento a fin de determinar si se encuentra comprendido en los arts. 570 o 571. En particular, destaca que el art. 571, inc. 1, contempla la preparación de la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de la firma inserta en instrumentos privados que, por sí solos, no traen aparejada ejecución.

En ese marco, cuestiona que la sentencia haya examinado la aptitud ejecutiva del instrumento únicamente a la luz del art. 570 del CPCC, omitiendo analizar la posibilidad de preparar la vía ejecutiva, pese a que dicha alternativa había sido expresamente solicitada en la demanda.

Atribuye al pronunciamiento una contradicción interna respecto de la posibilidad de producir una pericia informática, dado que por una parte, indica que para atribuir eficacia a la firma electrónica sería necesario acreditar su validez mediante una pericia informática y, por otra, que esa circunstancia afectaría la autosuficiencia del título.

El recurrente entiende que dicho razonamiento desconoce que el propio Código Procesal contempla expresamente la producción de prueba pericial dentro del trámite ejecutivo. En tal sentido, invoca el art. 574 del CPCC, conforme al cual, ante el desconocimiento de la firma, el juez puede determinar su autenticidad previo dictamen de un perito.

Postula, en consecuencia, que si la producción de una pericia caligráfica se encuentra legalmente admitida respecto de instrumentos en soporte papel, tampoco debería descartarse la vía por la eventual necesidad de producir una pericia informática respecto de una firma electrónica.

Denuncia la vulneración de los principios de proporcionalidad, debido contradictorio y tutela judicial efectiva, así como una alteración de la estructura esencial del procedimiento.

Manifiesta que la parte demandada no fue citada y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de reconocer o desconocer la firma electrónica que se le atribuye. Pese a ello, señala que la sentencia se pronunció directamente sobre su eficacia y declaró la inhabilidad del título, aun cuando se había solicitado expresamente la citación del deudor, acompañado la documentación digital y ofrecido prueba pericial informática.

Solicita la declaración de nulidad del pronunciamiento y el reenvío de las actuaciones a fin de que se sustancie la citación omitida.

Sostiene que la solución adoptada se aparta de la corriente jurisprudencial desarrollada en materia de títulos ejecutivos electrónicos, en cuanto consideraron improcedente rechazar anticipadamente la vía ejecutiva y admitieron la posibilidad de preparar dicha vía mediante mecanismos análogos al reconocimiento de firma.

Asimismo, invoca jurisprudencia relativa a los denominados títulos ejecutivos compuestos o integrados, en los cuales el instrumento base se complementa con documentación relativa a la operación subyacente a efectos de acreditar su trazabilidad, sin que ello implique necesariamente afectar su aptitud ejecutiva.

Finalmente, denuncia el incumplimiento de lo dispuesto anteriormente por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala II, en sentencia N° 141 del 28/05/2026, que ordenó al Juez de grado efectuar el análisis del título a fin de determinar si correspondía o no la preparación de la vía ejecutiva solicitada, sin embargo se declaró directamente la inhabilidad del título sin analizar ni transitar la etapa de preparación de la vía.

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia apelada y se otorgue el tramite procesal correspondiente que fue omitido.

Concedido el recurso, la causa es radicada por ante este Tribunal; en fecha 28/08/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 28/08/2026 pasan los autos para sentencia.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, surge la convicción de este Tribunal que el recurso debe ser acogido, con los argumentos que a continuación se desarrollan.

La apelante cuestiona, sustancialmente, la interpretación efectuada por la jueza de grado respecto de la eficacia jurídica de la firma electrónica, por considerar que se aparta de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y prescinde de una interpretación armónica del régimen normativo aplicable. Asimismo, sostiene que el pronunciamiento desconoce las reglas probatorias establecidas por el art. 5 de la Ley 25.506 y omite considerar la posibilidad de preparar la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de firma previsto en los arts. 571 y siguientes del CPCCT.

Alega, además, que la decisión resulta contradictoria al exigir una actividad probatoria cuya producción fue impedida vulnerando el debido contradictorio, la tutela judicial efectiva y la estructura del procedimiento por lo que pide la declaración de nulidad; y que desconoce lo dispuesto por esta Cámara mediante Sentencia N° 141 del 28/05/2026.

Ahora bien, por razones de orden metodológico, corresponde abordar, en primer término, el agravio referido a la eficacia jurídica de la firma digital, a la luz del criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Seguidamente, se examinarán de manera conjunta los agravios vinculados con el rechazo de la preparación de la vía ejecutiva y sus consecuencias procesales, particularmente en lo que respecta a la alteración de la estructura del proceso y a la inobservancia de lo oportunamente dispuesto por esta Cámara.

Corresponde señalar en primer lugar que el art. 288 del CCCN establece que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con la Ley 25.506, cuyo art. 1 reconoce expresamente el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como su eficacia jurídica en las condiciones establecidas por dicha normativa.

Por su parte, el art. 2 de la citada ley define la firma digital como el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante y bajo su absoluto control, susceptible de verificación por terceros, de modo que permita identificar al signatario y detectar cualquier alteración posterior del documento.

El cumplimiento de tales recaudos determina que la firma digital goza de las presunciones legales de autoría e integridad contempladas en los arts. 7 y 8.

Podemos afirmar que la firma digital es una firma electrónica avalada por una autoridad certificante que a través de los requisitos de verificación necesarios permite establecer –prima facie- la titularidad de quien suscribe el documento, la voluntad plasmada y la integridad propia del documento logrando de esta manera producir analogía entre la firma ológrafa y la firma digital (Bielli, Gastón Enrique y Ordóñez, Carlos Jonathan, La prueba electrónica. Teoría y práctica, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, Argentina, PP. 110 - 111)

Distinta es la regulación correspondiente a la firma electrónica. El art. 5 de la misma ley, la define como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos exigidos para ser considerado firma digital. Asimismo, establece que, en caso de desconocimiento, corresponde a quien invoca la firma electrónica acreditar su validez.

La ley nos brinda un concepto amplio y residual de la firma electrónica, donde se destaca la existencia de un documento electrónico con determinadas características técnicas tendientes a lograr su asociación con el emisor, pero que no llega a cumplir las exigencias de la firma digital.

Mora señala que, al ser firma electrónica todo lo que no es firma digital, resulta que la firma electrónica mantiene en la actualidad un contorno extremadamente amplio, reuniendo una variada gama de supuestos técnicos y siendo también muy amplio su espectro de seguridad y de resultados con el rechazo de autoría y de la integralidad (Bielli, Gastón Enrique y Ordóñez, Carlos Jonathan, La prueba electrónica. Teoría y práctica, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, Argentina, PP. 114-115).

De este régimen normativo se desprende que la diferencia entre ambas modalidades de firma no radica en el reconocimiento de eficacia jurídica exclusivamente a la firma digital, sino en los requisitos que deben satisfacer y en el diverso régimen probatorio que les resulta aplicable.

En efecto, mientras la firma digital regularmente emitida se encuentra amparada por las presunciones legales de autoría e integridad, la firma electrónica carece de tales presunciones, de

modo que, frente a su desconocimiento, corresponde a quien pretende prevalerse de ella acreditar su autenticidad.

Ambas firmas permiten identificar a su emisor. En el caso de la firma electrónica reconocida por la persona a quien se le atribuye, produce plenos efectos legales como firma, al igual que la firma manuscrita. Esto no quita que pueda ser impugnada en cuanto a su contenido atento que todo el documento electrónico puede ser pasible de adulteraciones o manipulaciones.

La doctrina tiene dicho que “un documento con firma electrónica ingresará al proceso bajo el carácter de principio de prueba instrumental y se convertirá en un elemento probatorio de carácter indiciario y complejo dado que requiere de una producción conexa y acumulativa de pruebas para verificar su veracidad, integridad, autenticidad y contenido, con el objeto que pueda procurar formar convicción en el juez. Empero una vez reconocida o probada la autoría del instrumento, opera un perfeccionamiento de la previsión legal, desplazando al documento incompleto y dado lugar a un instrumento privado plenamente válido” (Bielli, Gastón Enrique y Ordóñez, Carlos Jonathan, La prueba electrónica. Teoría y práctica, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, Argentina, PP. 118-119).

Por consiguiente, la ausencia de firma digital no determina, por sí sola, la inexistencia de una manifestación de voluntad jurídicamente relevante ni autoriza a desconocer toda eficacia al documento suscripto electrónicamente.

Esta interpretación resulta concordante con el principio de libertad de formas establecido en el art. 284 del CCyC y con las disposiciones relativas a los instrumentos particulares y su valoración probatoria previstas en los arts. 286, 287 y 319 del mismo ordenamiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el precedente “Sal Mauricio José”, Sentencia N.° 1964 del 26/12/2024, sostuvo que el art. 288 del CCCN no puede interpretarse aisladamente, prescindiendo de su necesaria armonización con la Ley 25.506 y las disposiciones procesales aplicables.

El Máximo Tribunal provincial precisó que, si bien el art. 288 del CCCN equipara la firma manuscrita con la firma digital, ello no implica que desconocer la validez de la firma electrónica ni que derogue el régimen establecido por la Ley 25.506. Asimismo, advirtió que la ausencia de las presunciones legales propias de la firma digital no permite concluir automáticamente que un documento firmado electrónicamente sea inexistente o carezca de toda eficacia jurídica.

Desde esta perspectiva, consideró que exigir inexorablemente a la parte la utilización de firma digital y atribuir a su ausencia la consecuencia de tener por inexistente la presentación importa un exceso de rigor formal, incompatible con la garantía de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el principio pro actione.

En ese contexto cobra especial relevancia la conocida afirmación de Morello según la cual el juez no puede ser un “fugitivo de la realidad”, pues la interpretación y aplicación del derecho no pueden permanecer ajenas a las transformaciones económicas, sociales y tecnológicas que inciden sobre las relaciones jurídicas (Morello, Augusto M., “El Derecho Procesal Civil. Movidas”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Año I, N.° 2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 13; íd., “La Corte Suprema. Piloto de tormentas”, en Suplemento especial: La emergencia y el caso Massa, La Ley, Buenos Aires, 2007, pp. 92/93).

La doctrina también ha destacado que la evolución de las telecomunicaciones y de la contratación a distancia tornó insuficiente una concepción de la firma limitada exclusivamente a su expresión

manuscrita, haciendo necesaria la incorporación de mecanismos electrónicos que permitan identificar al autor de una declaración y exteriorizar su voluntad sin requerir su presencia física (Delpech, Horacio, Manual de Derecho Informático, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 284).

Es preciso señalar que si bien el precedente de la CSJT antes citado examinó la eficacia de una firma electrónica en el ámbito de las presentaciones judiciales y que el presente proceso involucra un instrumento al que se pretende atribuir carácter cambiario y fuerza ejecutiva, la doctrina sentada resulta igualmente aplicable en cuanto impide desconocer, por la sola ausencia de firma digital, toda eficacia jurídica a un documento electrónico.

Desde esta perspectiva, asiste razón a la apelante en cuanto cuestiona una interpretación que prive de toda eficacia jurídica a la firma electrónica por no reunir los requisitos de la firma digital.

Por otro lado, corresponde distinguir entre la validez y eficacia jurídica de una declaración de voluntad exteriorizada mediante firma electrónica, regida por las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 25.506, y la aptitud del instrumento así suscripto para revestir el carácter de título cambiario y producir los efectos jurídicos específicos que le son propios, para lo cual resulta necesario verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por la legislación cambiaria.

En efecto, el pagaré constituye un título valor sujeto a un régimen formal específico, caracterizado por los principios de literalidad, autonomía y abstracción. En particular, el art. 101 del Decreto-Ley 5965/63 exige, entre otros recaudos, la firma del creador del título, mientras que el art. 102 dispone que el documento al cual le falte alguno de los requisitos legalmente exigidos no resulta válido como pagaré, salvo las excepciones expresamente contempladas.

En el caso, tampoco se encuentra acreditado que Gran Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo y Servicios Sociales Ltda. revista el carácter de entidad financiera comprendida en la Ley 21.526, ni que el instrumento cuya ejecución se pretende haya sido negociado en un mercado sujeto a la competencia de la Comisión Nacional de Valores.

Ahora bien, la circunstancia de que el instrumento acompañado no reúna los recaudos formales necesarios para ser considerado un pagaré, no autoriza a descartar, la posibilidad de que el instrumento constituya la base documental de una obligación cuya ejecución pueda habilitarse mediante los mecanismos de preparación de la vía ejecutiva.

Esta distinción resulta relevante, pues la preparación de la vía no tiene por finalidad subsanar los defectos formales del título cambiario ni conferirle una naturaleza jurídica que no posee, sino verificar si el documento reúne, una vez cumplidos los recaudos procesales pertinentes, las condiciones necesarias para sustentar una pretensión ejecutiva.

Desde esta perspectiva, adquiere particular relevancia la secuencia procesal de autos, pues permite advertir que las decisiones adoptadas colocaron a la actora en una situación que terminó por obstaculizar el acceso al procedimiento expresamente solicitado.

En efecto, de las constancias de autos surge que la accionante, al promover la demanda, no se limitó a solicitar la ejecución directa del instrumento acompañado, sino que requirió expresamente la preparación de la vía ejecutiva mediante la citación de la demandada a reconocer la firma electrónica que se le atribuye.

Posteriormente, mediante Sentencia N.° 141 del 28/05/2026, esta Cámara ordenó al Juzgado de origen examinar el título base de la ejecución y determinar si correspondía la preparación de la vía

ejecutiva solicitada. Dicha decisión no importó reconocer anticipadamente fuerza ejecutiva al documento acompañado ni disponer, sin más, la citación de la demandada. Por el contrario, encomendó a la instancia de origen efectuar el examen de admisibilidad correspondiente, atendiendo a la naturaleza del instrumento y al procedimiento peticionado.

Sin embargo, mediante providencia del 29/06/2026, el Juzgado dispuso rechazar la preparación de la vía por versar el proceso en la ejecución de un pagaré.

Si bien dicha providencia no fue objeto de impugnación, no puede soslayarse que la denegación de la preparación de la vía ejecutiva se sustentó en la naturaleza cambiaria atribuida al instrumento, esto es, en su consideración como pagaré, título que, de reunir los requisitos legales, trae aparejada ejecución por sí mismo (art. 570 del CPCCT).

No obstante, mediante sentencia del 06/08/2026, se declaró la inhabilidad del título y rechazó la ejecución, por considerar que la firma electrónica inserta en el documento no satisfacía las exigencias necesarias para conferirle fuerza ejecutiva.

De este modo, se advierte una contradicción entre los fundamentos de ambas decisiones, pues inicialmente se denegó la preparación de la vía ejecutiva por entender que se trataba de un pagaré y, por ende, de un instrumento que no requería de dicho procedimiento, mientras que posteriormente se rechazó su ejecución por considerar que carecía de los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo hábil, sin examinar adecuadamente su eventual aptitud como instrumento susceptible de adquirir fuerza ejecutiva.

Tal situación debe ser examinada a la luz de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad procesal, buena fe y tutela judicial efectiva, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de conducir el proceso de manera coherente, evitando que las decisiones adoptadas durante su tramitación generen obstáculos irrazonables para el ejercicio de los derechos de las partes.

En efecto, la seguridad jurídica no se agota en la estabilidad de las decisiones judiciales, sino que comprende también la exigencia de previsibilidad y coherencia en el desarrollo del procedimiento, de modo que los litigantes puedan orientar razonablemente su actuación conforme a las reglas procesales.

Desde esta perspectiva, no se trata, de desconocer los efectos de la preclusión (respecto a la providencia de fecha 29/06/2026) sino de valorar si el rechazo posterior de la ejecución resulta compatible con la situación procesal generada por las decisiones precedentes.

A ello se añade que el deber de dirección y saneamiento del proceso exige al órgano jurisdiccional procurar que las formas procesales cumplan su finalidad instrumental, evitando que su aplicación se convierta en un impedimento injustificado para el examen de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Bajo tales premisas, el excesivo rigor formal se denota en atribuir consecuencias decisivas a la calificación cambiaria del documento sin examinar su aptitud ejecutiva bajo las disposiciones procesales aplicables.

Cabe destacar que la doctrina de los actos propios resulta plenamente aplicable a la actividad jurisdiccional, vedando al órgano judicial ponerse en contradicción con sus propios pronunciamientos anteriores cuando ello redunda en un perjuicio irreparable para el litigante que confió en la regularidad del trámite.

Al respecto, López Mesa dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esa confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme (López Mesa, Marcelo "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Buenos Aires: Depalma, 1997, pág.101).

Desde esta perspectiva, no se trata de desconocer los efectos ordinarios de la preclusión respecto de la providencia de fecha 29/06/2026, sino de advertir que dicho instituto no puede operar como una trampa procesal en perjuicio de quien careció de un agravio actual y definitivo al momento de su dictado. En rigor, al fundamentarse aquella denegatoria en la naturaleza cambiaria del instrumento (lo que suponía su aptitud ejecutiva directa), el perjuicio irreparable recién se consumó y adquirió entidad definitiva con el dictado de la sentencia del 06/08/2026, oportunidad en la cual se clausuró toda posibilidad de cobro ejecutivo.

En este sentido la jurisprudencia estableció que “la mutación sorpresiva o injustificada de los criterios que sostiene el juez o Tribunal en un mismo proceso -cualquiera sea la materia sobre la que recaiga la decisión, y salvo que se trate de enmendar un evidente error- no solo genera incertidumbre en las partes y afecta sus legítimas expectativas (a partir de las cuales condicionaron su propia conducta en el pleito) sino que además deterioran la calidad del servicio de justicia y la solidez argumental de las decisiones adoptadas. La aplicación del principio de los actos propios a la actividad jurisdiccional se traduce, entonces, en una exigencia de razonabilidad y coherencia en las decisiones que adoptan en el proceso judicial (art. 3 del Código Civil y Comercial)”. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, Juicio: Aprea Jorge Mariano c/ Sucesores de C. J. N. s/ prescripción adquisitiva. Fecha: 3/10/2017. Cita: MJ-JU-M-107095-AR||MJJ107095).

De allí que, convalidar la referida providencia bajo el ropaje de la preclusión implicaría legitimar una contradicción lógica dentro del mismo expediente, esto es que el título no puede ser considerado simultáneamente un pagaré autosuficiente para denegar la preparación de la vía y un instrumento inhábil por falta de firma certificada para rechazar la ejecución. Tal antinomia compromete la garantía del debido proceso y habilita las facultades saneadoras de este Tribunal para remover el obstáculo procesal.

A ello se añade que el deber de dirección y saneamiento del proceso exige al órgano jurisdiccional procurar que las formas procesales cumplan su finalidad instrumental, evitando que la aplicación mecánica de institutos como la preclusión se convierta en un exceso ritual manifiesto que frustre el examen de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

En particular, debe tenerse presente que el art. 571, inc. 1, del CPCCT contempla la preparación de la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de firma de instrumentos privados que, por sí solos, no traen aparejada ejecución.

La preparación de la vía ejecutiva tiene por objeto completar el título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplido los restantes presupuestos, de modo que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma, sino del documento con que se inicia la ejecución.

Por su parte, los arts. 572, 573 y 574 regulan el procedimiento de citación, los efectos del reconocimiento y la comprobación de autenticidad ante el desconocimiento de la firma.

Estas disposiciones, interpretadas armónicamente con el art. 5 de la Ley 25.506, permiten advertir la eventual necesidad de acreditar la autenticidad de una firma electrónica.

Por consiguiente, si la persona citada desconoce la firma que se le atribuye, la autenticidad podrá ser objeto de comprobación mediante una pericia –en este caso- informática idónea, destinada a examinar, según las características del sistema utilizado, los mecanismos de identificación, los registros de autenticación, la trazabilidad de la operación y la integridad del documento electrónico.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en los autos “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. c/ Sandoval, Lucas Matías s/ Ejecutivo”, sentencia del 26/09/2024, consideró improcedente excluir anticipadamente el acceso al procedimiento ejecutivo por la eventual complejidad probatoria que pudiera derivarse del desconocimiento de una firma electrónica.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, en los autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Juárez Leandro Sebastián s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia del 15/08/2023, dijo “...si se desconoce la firma a través de un rechazo de autoría o bien de integridad del documento, el actor o ejecutante debe cargar con el deber de acreditarla mediante pericia informática sobre los sistemas a través de los cuales se haya generado el vínculo, o en los que se haya almacenado la documentación, para lo cual resulta indistinto que nos hallemos ante un documento original o un documento duplicado sino que lo importante estará dado en que la información contenida en el mismo no haya sido modificada o alterada (arg. art. 526 del CPCC; Catani, Santiago E., artículo citado; Bielli, Gastón-Ordoñez, Carlos J., "Títulos ejecutivos electrónicos y proceso de ejecución", Ed. La Ley, Bs. As., 2021, pág.187 y sgtes; mismos autores, "Inconvenientes.", artículo citado).(Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Juicio: Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Juárez Leandro Sebastián s/ cobro ejecutivo. F:15 de agosto de 2023.Cita: MJ-JU-M-145562-AR||MJJ145562)”.

En definitiva, la circunstancia inicialmente invocada para denegar la preparación de la vía ejecutiva, esto es la naturaleza cambiaria atribuida al instrumento, no puede erigirse, en un obstáculo que clausure toda posibilidad de prosecución de la pretensión.

Por lo expuesto, corresponde receptar los agravios en tratamiento y dejar sin efecto la sentencia apelada, por cuanto rechazó la ejecución solicitada y la providencia de fecha 29/06/2026 por impedir a la actora preparar adecuadamente la vía ejecutiva. Ello así, pues la ausencia de los requisitos necesarios para conferir al documento fuerza ejecutiva originaria como pagaré no constituye, por sí sola, un impedimento para examinar su eventual aptitud ejecutiva mediante el procedimiento preparatorio expresamente solicitado.

Por consiguiente, corresponde disponer la remisión de las actuaciones a la instancia de origen, a fin de que se provea lo conducente a la preparación de la vía ejecutiva, mediante la citación de la demandada para el reconocimiento de la firma electrónica que se le atribuye, de conformidad con el procedimiento previsto en los arts. 571 y siguientes del CPCCT.

Asimismo, en atención a la naturaleza de la operación invocada (préstamo personal otorgado por una entidad cooperativa), corresponderá examinar si el vínculo jurídico subyacente configura una relación de consumo y, en su caso, verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 36 de la Ley 24.240.

Todo ello sin que implique reconocer anticipadamente fuerza ejecutiva al instrumento acompañado.

En cuanto al planteo subsidiario de nulidad formulado por la apelante, la solución revocatoria adoptada torna innecesario emitir un pronunciamiento autónomo sobre dicha pretensión, toda vez

que permite subsanar el agravio procesal denunciado mediante la prosecución del trámite legalmente previsto.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, ante la falta de contradictorio (art. 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA.** contra la Sentencia N.° 2124 de fecha 06 de agosto de 2026, conforme a lo considerado, la que se revoca.

II. DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 29/06/2026, exclusivamente en cuanto denegó la preparación de la vía ejecutiva solicitada por la actora, conforme a lo considerado.

III. ORDENAR la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se proceda a la preparación de la vía ejecutiva mediante la citación de la demandada al reconocimiento de la firma electrónica que se le atribuye, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 571 y siguientes del CPCCT, sin que ello importe reconocer anticipadamente fuerza ejecutiva al instrumento acompañado.

IV. COSTAS de esta instancia por su orden, atento a la ausencia de contradictorio (art. 62 CPCCT).

V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios por la actuación profesional cumplida en esta instancia para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Ante Mí:

Funcionaria/o de Ley

Actuación firmada en fecha 24/11/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.